

**RECOMENDACIÓN No. 82VG/2022**

**SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS A LA LIBERTAD, INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA, DESAPARICIÓN FORZADA Y PRIVACIÓN DE LA VIDA, EN AGRAVIO DE V, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL EN COYUCA DE CATALÁN, GUERRERO.**

**Ciudad de México, a 30 de noviembre de 2022.**

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ  
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

*Distinguido Secretario:*

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII; 24, fracción I, II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/8747/VG** iniciado con motivo de la queja presentada por QVI ante esta Comisión Nacional por violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, por la detención arbitraria, desaparición forzada y privación de la vida, en agravio de V, por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en Guerrero.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como

el artículo 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16, 113, fracción I y párrafo último, así como 117, párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

<b>Denominación</b>	<b>Clave.</b>
Persona Quejosa y Víctima Indirecta	QVI
Persona Víctima Directa	V
Persona Testigo	T
Persona Agente del Ministerio Público	MP
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno, organismos autónomos y normatividad, se hará con

acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

<b>Institución, dependencia o normatividad</b>	<b>Acrónimo o abreviatura</b>
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional y/o Organismo Nacional
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDENA
Fiscalía General del Estado de Guerrero	FGE
Fiscalía General de Justicia Militar	FGJM
Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Defensa Nacional	OIC SEDENA
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.	Ley de Desaparición Forzada
Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas	Protocolo Homologado

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Convención Internacional para la Protección de todas las personas contra de la Desaparición Forzada	Convención de la Desaparición Forzada

## I. HECHOS

5. El 02 de septiembre de 2020, esta Comisión Nacional recibió la queja presentada por QVI, en la cual expuso que el 14 de agosto de 2020, V fue víctima de desaparición forzada y privación de la vida, mientras se dirigía a su domicilio, en el poblado de Coyuca de Catalán, Guerrero.

6. Asimismo, QVI informó que, en la fecha de la desaparición de V, testigos de los hechos vieron a personal del 34/o Batallón de Infantería de la SEDENA perseguirlo con armas largas y “cortando cartucho”, que minutos después escucharon varias detonaciones y después vieron a personal de la SEDENA a bordo de la motocicleta en la que se trasladaba V y a éste sentado en la parte trasera de una camioneta militar cubierto del rostro. Finalmente, QVI señaló que en esa misma fecha por la noche el cuerpo de V fue encontrado calcinado, por un campesino de la zona que percibió humo cerca de su domicilio.

7. Con motivo de los presentes hechos, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2020/8747/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de V, y solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de esta Recomendación.

## **II. EVIDENCIAS**

**8.** Escrito de queja recibido en este Organismo Nacional el 02 de septiembre de 2020, mediante el cual QVI refiere violaciones a derechos humanos cometidos en agravio de V, por elementos de la SEDENA.

**9.** Oficio DH-I-1635 de 09 de febrero de 2021, al cual el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA adjuntó copia de diversa documentación, de la que destaca:

**9.1** Fatiga del personal militar, del 34/o Batallón de infantería, con sus respectivos resultados.

**9.2** Parte de novedades militar, del 34/o Batallón de infantería, con las bitácoras de movimientos diarios.

**10.** Oficio DH-I-11676 de 08 de noviembre de 2021, remitido por el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, mediante el cual se informó que en la FGJM se inició la Carpeta de Investigación 2 y que en el OIC de SEDENA se inició el E1, adjuntando copia de la siguiente documentación:

**10.1** Oficio A.Q. 6347 de fecha 22 de octubre de 2021, del OIC de SEDENA.

**10.2** Oficio FMIDCP-8ATC-2251 de fecha 28 de octubre de 2021, de la FGJM.

**11.** Oficio sin número de 17 de febrero de 2022, suscrito por el presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Zirandaro, Guerrero.

**12.** Correo electrónico institucional del 21 de febrero de 2022, de la FGE, mediante el cual se envía copia digitalizada del oficio FGE/FEPDH/436/2021 de la misma fecha, al cual se anexa la siguiente documentación:

**12.1** Informe homologado de fecha 15 de agosto de 2020.

**12.2** Informe pericial de 15 de agosto de 2020.

**12.3** Dictamen en criminalística de campo y fotografía forense de 15 de agosto de 2020.

**12.4** Dictamen de necropsia, de 15 agosto de 2020

**12.5** Declaración de T1, de 18 de agosto de 2020.

**12.6** Declaración de T2, de 25 de agosto de 2020.

**13.** Oficio DH-I-3310 de 18 de marzo de 2022, de la SEDENA, mediante el cual se informó que la Carpeta de Investigación 2, iniciada en la FGJM, se encontraba en trámite y anexó copia de su informe.

**14.** Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2022, elaborada por personal de esta Comisión Nacional, de la que forman parte escritos de los testimonios de T1, T2 y T3, sobre los hechos de la queja.

**15.** Oficio DH-I-7987 de 18 de julio de 2022, de la SEDENA, mediante el cual se informó que la Carpeta de Investigación 2, iniciada en la FGJM, fue remitida a la FGE por incompetencia.

**16.** Oficio FGE/VPS/DGJ/410/2022 de 18 de agosto de 2022, de la FGE, al cual se adjunta copia de la Carpeta de Investigación 1 de la que se desprende la siguiente documentación:

**16.1** Registro de inicio de la Carpeta de Investigación 1, del 14 de agosto de 2020, por el delito de homicidio calificado, cometido en agravio de V contra quien resulte responsable.

**16.2** Acta de inspección, levantamiento e identificación de cadáver, de 14 de agosto de 2020.

**16.3** Declaraciones ante el MP de QVI, T3, T4 y T5, todas de 24 de noviembre de 2021.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

**17.** Derivado de los hechos en los que V fue víctima de desaparición forzada y privación de la vida por parte de elementos del 34/o Batallón de Infantería de la SEDENA, el 14 de agosto de 2020, se inició la Carpeta de Investigación 1 en la FGE por el delito de homicidio calificado, misma que actualmente se encuentra en trámite.

**18.** Asimismo, en la FGJM se inició la carpeta de investigación Carpeta de Investigación 2, la cual fue remitida por incompetencia a la FGE en fecha 29 de junio de 2022.

**19.** Por lo que hace a la materia administrativa, mediante oficio DH-I-11676 de 08 de noviembre de 2021, la SEDENA informó que, el 22 de octubre de 2021, se inició al expediente E1 en el OIC de dicha dependencia, el cual actualmente se encuentra en trámite.

### **IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS**

**20.** No pasa inadvertido para esta Comisión Nacional que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionarse de manera proporcional

a la acción u omisión de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos humanos.

**21.** Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar quién o quiénes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente.

**22.** En ese sentido, las instituciones públicas de derechos humanos como esta Comisión Nacional, al funcionar bajo un mecanismo *cuasi jurisdiccional*, forman parte del conjunto institucional del Estado Mexicano para salvaguardar los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en este, por lo que con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integran el expediente **CNDH/2/2020/8747/VG**, a partir de un criterio diferencial, de manera seria e imparcial y con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección a la víctima conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN como de la CrIDH, para determinar la violación grave de derechos humanos en agravio de V.



**23.** Asimismo, este Organismo Nacional considera importante conocer el contexto como marco de los hechos violatorios de derechos humanos, las características específicas de cada víctima, identificar los efectos diferenciales de las violaciones a derechos humanos en cada persona o grupo de personas y reconocer que cada caso obedece a una situación estructural y sistemática, lo que ayudará con la determinación de los criterios específicos aplicados al caso concreto<sup>1</sup> y como herramienta para buscar reparaciones que además de ser efectivas, sean transformadoras en beneficio de las víctimas y de la población.

**24.** El contexto también funciona como materialización de pruebas indiciarias que resultan fundamentales cuando de violaciones graves a derechos humanos se habla pues el Estado siempre procura suprimir todo elemento encaminado a comprobar su participación, sobre todo tratándose de violaciones graves a derechos humanos.

**25.** Los contextos históricos, sociales y políticos, así como las circunstancias específicas en que ocurren los hechos violatorios de derechos humanos ha permitido a Tribunales Internacionales<sup>2</sup> determinar cada caso como parte de un patrón de violaciones a derechos humanos y ubicarlos como una práctica tolerada por el Estado en la temporalidad en que ocurren (2020) para desde esa mirada hacer resoluciones que propongan combatir las relaciones pertenecientes a un aparato organizado de poder y los esquemas de desigualdad en la población,

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia de la Nación, Programa de Equidad de Género. “El principio de no discriminación en la ética judicial”. No. 2, agosto 2009, pág. 136.

<sup>2</sup> CrIDH, *Osorio Rivera y Familiares Vs Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 26 de noviembre de 2013, serie C núm. 274, párr. 145; caso *Defensor de Derechos Humanos y Otros Vs Argentina*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 28 de agosto de 2014, serie C, núm. 283, párr. 73; caso *Espinoza González Vs Perú*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 20 de noviembre de 2014, serie C, núm. 289, párr. 49.

elevando los estándares de protección, sobre todo, en casos de desaparición forzada y privación de la vida para que sean más amplios.

**26.** En la presente Recomendación, como en anteriores ocasiones, este Organismo Nacional resalta su completo rechazo a la práctica arbitraria de privaciones de la vida y desaparición forzada de personas, ya que representan un hecho social significativo con causas y contextos múltiples y con efectos devastadores para la población al estar acompañadas de violencia, represión, persecución y hostigamiento.

#### **A. Calificación de los presentes hechos como Violaciones Graves a Derechos Humanos**

**27.** El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, por la detención arbitraria, privación de la vida y desaparición forzada de V, suponen una violación grave a los derechos humanos.

**28.** Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional; y, 88 de su Reglamento Interno, este Organismo Nacional considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

**29.** En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave a los derechos fundamentales de la persona y para calificar la gravedad de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la

naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

**30.** Al respecto, la Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos, elaborada por este Organismo Nacional en cumplimiento al artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por el que se le otorga la facultad de investigar hechos que constituyen violaciones graves a los derechos humanos, establece que, para determinar que un hecho violatorio de derechos humanos es grave, se deben considerar los siguientes aspectos:

**30.1** La naturaleza de los derechos humanos violados.

**30.2** La escala/magnitud de las violaciones.

**30.3** El impacto de las violaciones

**31.** En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

**32.** En opinión de esta Comisión Nacional, en el presente caso se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con el derecho a la libertad, a la seguridad e integridad personal.

**33.** Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales en virtud del contexto general de los

hechos y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron las violaciones graves a los derechos humanos a la libertad, integridad y seguridad personal, por la detención arbitraria, privación de la vida y desaparición forzada de V, llevada a cabo por elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional en el Estado de Guerrero.

**34.** En la sentencia del caso *“Rosendo Radilla vs. México”*, párrafo 139, la CrIDH estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

**35.** Asimismo, en lo que respecta a la jurisprudencia de la CrIDH, ese tribunal ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados; y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

**36.** También, en el caso *Isaza Uribe y otros vs. Colombia*, la CrIDH estableció que la desaparición forzada es considerada una grave violación de derechos humanos, dada la particular relevancia de las transgresiones que conlleva y la naturaleza de los derechos lesionados, así como el carácter permanente y pluriofensivo,<sup>3</sup> y en el caso *Rochac Hernández y otros vs. El Salvador*, reiteró que a desaparición forzada constituye una violación múltiple de varios derechos protegidos por la Convención

---

<sup>3</sup> CrIDH. Sentencia de 20 de noviembre de 2018. (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 81.

Americana que coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreado otras vulneraciones conexas, siendo particularmente grave cuando forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado<sup>4</sup>.

**37.** En ese sentido, tanto la desaparición forzada como la privación de la vida de una persona cometida por agentes del Estado por sí misma representa una violación grave a los derechos humanos. El incumplimiento de la autoridad a su posición garante de los derechos humanos de las personas –quienes tienen una expectativa válida de que las autoridades respeten, protejan y garanticen sus derechos–, no solamente impacta en las víctimas directas e indirectas, sino a la comunidad en el sano funcionamiento de un Estado de Derecho democrático, de ahí su trascendencia social.

**38.** La detención arbitraria y desaparición forzada de V, que derivó en una privación de la vida, no sólo afectó directamente a la víctima, sino a su núcleo familiar, a quienes les generó angustia y sufrimiento conforme transcurrió el tiempo al desconocer el paradero y con posterioridad al enterarse de su destino y de la forma de su fallecimiento, así como a la sociedad en general, toda vez que las personas servidoras públicas responsables de los hechos, propiciaron una falta de seguridad en el lugar de los hechos, a través de los actos que llevaron a cabo al negar el ejercicio de todos los derechos humanos a los que tanto la víctima como su familia son acreedores.

**39.** Cuando la desaparición forzada va acompañada de una privación de la vida esto es, cuando la víctima de desaparición forzada es asesinada mientras se encuentra detenida y bajo la jurisdicción de un agente del Estado, pese a que

---

<sup>4</sup> CrIDH. sentencia de 14 de octubre de 2014 (fondo, reparaciones y costas), párr. 94.

ambas violaciones a derechos humanos tienen distintas naturalezas, tanto desde el punto de vista de los comportamientos como de los bienes jurídicos vulnerados, se está en presencia de violaciones graves a los derechos humanos, así como de crímenes de lesa humanidad dada su compleja naturaleza y los fenómenos diferenciados, caracterizados por una violación múltiple y continua de varios derechos humanos protegidos en la Convención Americana, en agravio de una persona, su núcleo familiar y la población.

**40.** Al respecto en el *Caso Barrios Altos vs. Perú*, la CrIDH estableció como violaciones graves a derechos humanos, entre otras, las siguientes: “...*las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos*”<sup>5</sup>.

**41.** Aunado a lo anterior, se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos en atención a la responsabilidad de las instancias de gobierno por la impunidad, criminalidad y ausencia de seguridad pública en el municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, que impidió cumplir con su obligación de proteger y garantizar el respeto a los derechos humanos de V.

**42.** Derivado del cúmulo probatorio de la investigación realizada, esta Comisión Nacional acreditó que en el presente caso elementos de la SEDENA, no se ciñeron a los principios que rigen su actuar vulneraron el derecho a la libertad, integridad y seguridad personal, por la detención arbitraria, privación de la vida y desaparición forzada de V. Dichas acciones, son prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

---

<sup>5</sup> Sentencia de 14 de marzo de 2001, párr. 41.

los que el Estado Mexicano debe acatar por tratarse de normas de *jus cogens*<sup>6</sup> que constituyen derecho coactivo, absoluto e inderogable que protege bienes sociales fundamentales de una comunidad.

**43.** En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a V, así como a sus familiares y a su comunidad, esta Comisión Nacional calificó los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, ya que se trasgredieron distintos derechos humanos en su agravio y se actualizó el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de una persona, a quien se le vulneró el derecho a la libertad, integridad y seguridad personal, por detención arbitraria, desaparición forzada y privación de la vida.

**B. Violación a los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal, por detención arbitraria, desaparición forzada y privación de la vida en agravio de V**

**44.** Los derechos a la libertad, integridad y seguridad personal están reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dentro de los artículos 1º, 14 y 16, en los que en términos generales se establece que ninguna persona puede ser molestado en su persona ni privada de su libertad sin que exista previamente una orden fundada y motivada emitida por un juez competente, siendo la única excepción cuando se trate de un delito flagrante o caso urgente, situación ante la cual dicha persona debe ser presentada sin demora ante la autoridad correspondiente para garantizar su derecho de audiencia y defensa adecuada.

---

<sup>6</sup> Principio generalmente reconocido de Derecho Internacional cuya esencia determina que se trata de un derecho que los Estados no pueden derogar, bajo ninguna circunstancia.

**45.** A nivel internacional el principal documento en reconocer estos derechos es la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 9° inciso 3, en el que se estipula que *“nadie puede ser arbitrariamente detenido, preso ni arrestado”*.

**46.** La Convención Americana y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, señalan que todas las personas tienen derecho a la libertad y seguridad personales y, por ende, nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias y/o ilegales.

**47.** La negación o restricción de estos derechos con fines distintos a los previstos en la norma vigente y sin las formalidades legalmente establecidas, así como de conformidad con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, se traducen en violaciones a derechos humanos. La privación de la libertad en cualquier forma de detención debe estar debidamente fundada y motivada.

**48.** Cabe señalar lo indicado en la Convención Americana en su artículo 7°, que consagra:

**48.1** *“...si bien el Estado tiene el derecho y la obligación de garantizar la seguridad y orden público, su poder no es ilimitado, pues tiene el deber, en todo momento, de aplicar procedimientos conforme a derecho y respetuosos de los derechos fundamentales a todo individuo que se encuentre bajo su jurisdicción...”*<sup>7</sup>.

**49.** Por tal motivo las detenciones serán incompatibles con el artículo antes citado si no son legales en sentido formal y material y si la ley y/o su aplicación son

---

<sup>7</sup> Caso Bulacio, Sentencia 18 de septiembre de 2003, serie C, No. 100 párrafo 124; caso Juan Humberto Sanchez, sentencia de 7 de junio de 2003, serie C. No. 99, párrafo 86.



arbitrarias<sup>8</sup>. De tal forma que una detención puede ser considerada legal y al mismo tiempo ser arbitraria, cuando aún con un sustento normativo se violenta el debido proceso y las garantías judiciales de la persona detenida y, aún más, si dentro de la misma detención no se procura salvaguardar su integridad personal o se atenta en contra de esta.

**50.** Ahora bien, el fenómeno de desaparición de personas es una violación a derechos humanos con características especiales. En ese sentido, uno de los elementos que caracteriza este tipo de violación es que se trata de una violación múltiple y compleja de derechos, por lo que debe ser comprendida y enfrentada de manera integral<sup>9</sup>.

**51.** A nivel nacional la SCJN ha establecido el concepto de “ocultamiento doloso”, cuando las personas servidoras públicas involucradas, directa o indirectamente, nieguen información que resulte útil a los familiares y aún más a las instituciones que investigan el paradero de una persona desaparecida bajo el siguiente criterio:

**51.1 “DESAPARICIÓN FORZADA DE PERSONAS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 215-A DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** *La negativa del activo a reconocer la privación de la libertad o proporcionar información sobre el paradero de la víctima, es un aspecto característico de este delito que, si bien no está estatuido como elemento integrante de su tipificación, sí constituye una conducta con*

---

<sup>8</sup> Comisión IDH. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos OEA/Ser.L/V/II. Doc. 57, 31 de diciembre de 2009, párrafo 144.

<sup>9</sup> CrIDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Fondo, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C, No. 4, párr. 150.

*la que se acreditan los elementos normativos del tipo, relativos a "propiciar dolosamente el ocultamiento" del pasivo".*

**51.2** *“El precepto mencionado establece que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público que, independientemente de que haya participado en la detención legal o ilegal de una o varias personas, propicie o mantenga dolosamente su ocultamiento bajo cualquier forma de detención. En ese sentido, los conceptos "propicie" y "mantenga" previstos en ese tipo penal -que de acuerdo con el proceso legislativo que lo originó, le dan un mejor contenido y alcance- son los verbos rectores en los que debe demostrarse dicho delito; sin embargo, esos conceptos, por sí solos, están trancos en la medida en que de ellos no es posible entender o explicar cuál es la finalidad que justamente se desea generar, esto es, "¿qué se propicia?", "¿qué se mantiene?", siendo que las respuestas que se den a estos cuestionamientos, dan pauta para conocer qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación de este ilícito. Al respecto, por lo que hace al concepto "propiciar", el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, lo define como un verbo transitivo que implica "favorecer que algo acontezca o se realice”.*

**51.3** *“Luego, del texto del tipo penal en cuestión, puede advertirse qué es aquello que la norma penal prohíbe favorecer para que acontezca o se realice (propicie), siendo esto que "dolosamente se oculte" al pasivo bajo cualquier forma de detención. Por tanto, para que se configure este ilícito, el activo debe propiciar dolosamente el*

*ocultamiento del pasivo, siendo que por el vocablo "ocultar", de acuerdo con la fuente cultural y lingüística invocada, también es un verbo transitivo que significa "esconder, tapar, disfrazar, encubrir a la vista; callar advertidamente lo que se pudiera o debiera decir, o disfrazar la verdad". En ese sentido, "el ocultamiento", como se alude en el tipo penal en análisis, puede acontecer de diversos métodos o motivos, verbigracia y sólo de forma enunciativa, mas no limitativa; desde que se niegue la detención o no se aporte o dé información sobre el paradero de la víctima o del lugar en el que se encuentra detenido o privado de la libertad; hasta que no se le permita el acceso a familiares, abogados o autoridades a la información conducente para la pronta localización y debida defensa de quien se aduce como desaparecido".*

**51.4** *"Lo anterior, porque con esas acciones u omisiones "se esconde, tapa o se disfraza la verdad", siendo esto acotaciones del verbo "ocultar". Entonces, "el negar reconocer la privación de la libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de las personas y no dejar huellas o evidencias", pueden constituir formas de ocultamiento, siendo que esos elementos son característicos del delito de desaparición forzada de 25/65 personas, como lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el hecho de que en nuestro sistema normativo no esté señalado como elemento integrante del delito en mención: "la negativa de reconocer la privación de la libertad o de proporcionar información sobre el paradero de la víctima", no significa que deba ser desconocido o, en el peor de los*

*casos, considerar que no puede traerse a cuenta como forma de acreditación del ilícito; esto, porque como se ha dicho, la negativa referida es una característica esencial del delito y en su tipificación encuentra cabida, en la medida en que resulta ser una conducta con la que se favorece para que acontezca o se realice (propicie), el ocultamiento de quien resulta ser víctima”.*

**51.5** *“Con lo anterior, no se viola el artículo 14 de la Constitución Federal, en virtud de que no se aplican la analogía ni la mayoría de razón para delimitar el alcance y contenido de determinados elementos del tipo penal, pues se colige que los conceptos "propicie" y "ocultamiento", son elementos normativos dentro de la tipificación del delito de desaparición forzada de personas, que si bien tienen un contenido claramente objetivo (descriptivo), en tanto que su descripción puede ser aprehensible por los sentidos, a la vez, suponen también un contenido que requiere ser precisado a la luz del derecho o de una cierta valoración cultural, en la que de acuerdo con lo que significan esos vocablos -interpretados lingüísticamente desde su verbo en infinitivo-, y a lo que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha pronunciado sobre el tema, es posible saber cuáles son sus contenidos, alcances y, sobre todo, se conoce qué es lo que realmente prohíbe y castiga el derecho penal con la tipificación del ilícito de referencia”<sup>10</sup>.*

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia Penal 28 de septiembre de 2018. Semanario Judicial de la Federación. Registro 2017988

**52.** La Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, en su artículo 27, señala que comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

**53.** En ese tenor, es importante señalar que el artículo 4.1 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra las desapariciones forzadas, estipula que *“todo acto de desaparición forzada será considerado, de conformidad con el derecho penal, delito pasible de penas apropiadas que tengan en cuenta su extrema gravedad.”*<sup>11</sup>.

**54.** Según la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 47/133, de 18 de diciembre de 1992, como conjunto de principios que deben ser aplicados por todos los Estados, se producen desapariciones forzadas siempre que se arreste, detenga o traslade contra su voluntad a las personas, o que estas resulten privadas de su libertad de alguna otra forma por agentes gubernamentales de cualquier sector o nivel, por grupos organizados o por particulares que actúan en nombre del Gobierno o con su apoyo directo o indirecto, su autorización o su asentimiento, y que luego se niegan a revelar la suerte o el paradero de esas personas o a reconocer que están privadas de la libertad, sustrayéndolas así de la protección de la ley.

---

<sup>11</sup> ONU, La desaparición forzada en México: Una mirada desde los organismos del sistema de naciones unidas. Pag. 142

55. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional que, dentro del contexto y las circunstancias de un caso de desaparición forzada, la CrIDH atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos, ya que los medios de prueba son esencialmente aportados por quienes vieron o estuvieron presentes en el momento en que las víctimas fueron privadas de la libertad, estableciendo:

**55.1** “[...] *la desaparición de un determinado individuo sea demostrada mediante pruebas testimoniales indirectas y circunstanciales, sumadas a inferencias lógicas pertinentes, así como su vinculación a una práctica general de desapariciones [...] la Corte ha entendido siempre que las pruebas documentales y testimoniales directas no son las únicas que pueden fundamentar la sentencia. Las pruebas circunstanciales, los indicios y presunciones pueden igualmente utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos [...] [!]a prueba indiciaria o presuntiva resulta de especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición, ya que esta forma de represión se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar el secuestro, el paradero y la suerte de las víctimas [...] En concordancia con este criterio, la Corte atribuye un alto valor probatorio a las declaraciones de los testigos antes mencionados, dentro del contexto y de las circunstancias de un caso de desaparición forzada, con todas las dificultades que de ésta se derivan, donde los medios de prueba son esencialmente testimonios indirectos y circunstanciales en razón de la propia naturaleza de este delito*”<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> “Caso Blake Vs. Guatemala”, sentencia del 24 de enero de 1998, párrs. 49 y 51.

**56.** Sumado a lo anterior, en casi la totalidad de casos de desaparición forzada, las pruebas de contexto, indiciarias o indirectas juegan un papel trascendental pues cuando los hechos involucran autoridades, el aparato gubernamental es utilizado para ocultar su participación, dejando en evidente estado de indefensión y desproporcionalidad a las víctimas.

**57.** A fin de que los hechos plasmados en el presente instrumento recomendatorio, no sean tomados como una apreciación valorativa sin plena justificación legal, este Organismo Nacional tiene a bien señalar que *“dentro las característica de la prueba de contexto, indiciaria o indirecta, se resalta que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexa causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar”*<sup>13</sup>.

**58.** Al respecto, en el caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*<sup>14</sup>, la CrIDH se vio enfrentada a la falta de pruebas suficientes que permitiera concluir que Mayra Gutiérrez había sido víctima de desaparición forzada por agentes del Estado o con la tolerancia de estos. Para ello, tanto la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como los representantes de la víctima fundaron sus argumentos en pruebas contextuales e indiciarias, y la CrIDH constató que, en efecto, del acervo probatorio de contexto se desprendía que lo sucedido a la víctima podría constituirse como una desaparición forzada derivado de los testimonios presentados, la situación que prevalencia en el país en el momento de ocurridos

---

<sup>13</sup> Homenaje al Dr. Bernardo Pérez Fernández del Castillo, “La prueba indiciaria”. Raquel S. Contreras. Acervo de la biblioteca virtual del Instituto de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, año 2015.

<sup>14</sup> CrIDH. Sentencia de 24 de agosto de 2017. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

los hechos, ya que existía un conflicto armado, y las actividades de la víctima en su vida cotidiana.

**59.** En el caso *Manfredo Velásquez vs Honduras*, la CrIDH estableció que, “*sí es posible probar la existencia de una práctica gubernamental de desapariciones forzadas llevadas a cabo por servidores públicos o al menos tolerada por estos, y que las denuncias [realizadas por testigos de los hechos] logran ser tomadas como elementos de prueba válidos que cumplan con los criterios de valoración requeridos en casos de desaparición forzada, siendo menos formales que los de los sistemas legales internos pero que debido a la gravedad y complejidad de los hechos que una desaparición forzada implica, resultan imprescindibles, junto con la obligación de los Estados para aplicar una valoración capaz de crear la convicción de la verdad*”<sup>15</sup>.

**60.** Esta convicción se logra a través de la prueba indiciaria o de contexto que para la CrIDH resultan de especial importancia tratándose de desapariciones forzadas pues esta forma de violación se caracteriza por procurar la supresión de todo elemento que permita comprobar tanto la suerte de las víctimas<sup>16</sup>, como la participación de las autoridades en tales hechos. La práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar una sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos alegados.<sup>17</sup>

---

<sup>15</sup>CrIDH, caso *Manfredo Velásquez Vs Honduras*. Sentencia de Fondo, de 29 de julio de 1988, párrafo 129.

<sup>16</sup> CrIDH, *Idem*, párrafo 131.

<sup>17</sup> *Ibidem*, párrafo 130.



**61.** En ese caso, la CrIDH finalmente hizo observación sobre los recortes de prensa y testigos aportados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por las víctimas, a los cuales, si bien no se les pudo dar el carácter de prueba documental propiamente dicha, constituyó una manifestación de hechos públicos y notorios que no requirieron en sí mismos pruebas en contrario<sup>18</sup>.

**62.** En el caso *Ney Anzualdo Castro vs. Perú*, la CrIDH nuevamente se remite a su reiterada jurisprudencia acerca de la prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, indicando que el denominador común en todo el proceso es “...*la negación del hecho mismo de la detención y el no brindar información alguna de lo que sucedía con el detenido, es decir, la persona ingresaba a un circuito establecido de detención clandestina, del cual con mucha suerte salía con vida*”<sup>19</sup>, por lo que las pruebas de contexto juegan un papel fundamental para allegarse de verdad y justicia, sobre todo, en casos de violaciones graves a derechos humanos.

**63.** La desaparición forzada de por sí socava gravemente el derecho a no ser privado arbitrariamente de la vida<sup>20</sup>, y conforme al artículo II de la Convención Interamericana sobre la Desaparición Forzada de personas:

**63.1** “*se considera desaparición forzada a la privación de la libertad de una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de la*

---

<sup>18</sup> *Ibíd*em, párrafo 146.

<sup>19</sup> CrIDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Párrafo 49.

<sup>20</sup> Artículo 1° (2) de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas.

*libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y garantías procesales pertinentes”.*

**64.** Es menester resaltar que la desaparición forzada se constituye desde la aparición del evento que provocó la ausencia de la persona y es obligación del Estado llevar a cabo los procesos correspondientes para la búsqueda, hallazgo, identificación y/o, en su caso, notificar los resultados de la búsqueda a los familiares de la persona desaparecida, cuyo objetivo siempre debe ser encontrarla en condiciones dignas y sancionar a los responsables. De lo contrario se cometen violaciones a derechos humanos.

**65.** Por ello, es de vital importancia que los Estados adopten medidas para evitar que ocurran casos de desaparición forzada, e investiguen y sancionen a los responsables, e incluso informen a los familiares el paradero de la persona desaparecida.

**66.** Asimismo, hay que tomar en cuenta lo establecido por la CrIDH en el caso *Radilla Pacheco vs. México* puesto que, cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada, se debe iniciar una investigación. Esta obligación es independiente de que se presente una denuncia, ya que la obligación de investigar el caso es *ex officio*, sin dilación, de manera seria, imparcial y efectiva<sup>21</sup>.

**67.** Dicha disposición tiene su fundamento en el artículo 24.2 de la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones

---

<sup>21</sup> CRIDH. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 143.

Forzadas, que reconoce el derecho de las víctimas a conocer la verdad sobre “... *las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida*”<sup>22</sup>.

**68.** Existen casos en los que la privación de la libertad, que puede traducirse como una detención arbitraria y/o ilegal, deriva en privación de la vida como ocurrió en el presente caso, y ante dicha situación la CrIDH, señala que, “*la desaparición forzada incluye con frecuencia la ejecución de los detenidos en secreto y sin fórmula de juicio, seguida del ocultamiento del cadáver con el objeto de borrar toda huella material del crimen y procurar la impunidad de quienes lo cometieron*”<sup>23</sup>.

**69.** En ese sentido, el Estado debe disponer de todas las herramientas a su alcance para esclarecer los hechos, y no puede dejar de tratar el caso como desaparición forzada independientemente de la investigación que se realice por privación de la vida.

**70.** Respecto a las desapariciones forzadas *sui generis*, como la del caso expuesto, la CrIDH, al resolver el *caso de la Comunidad Campesina Santa Bárbara vs. Perú*, precisó que los hechos también pueden ser clasificados como desaparición forzada precisamente a partir de las acciones llevadas a cabo por los agentes del Estado después de dar muerte a las víctimas. Esto es, considerando las acciones realizadas por aquellos para ocultar lo que realmente había ocurrido, o para borrar todo rastro de los cuerpos y así evitar su identificación o que su destino y paradero sean establecidos<sup>24</sup>. En dicho precedente, las víctimas fueron ejecutadas

---

<sup>22</sup> Organización de las Naciones Unidas. 29 de junio de 2006

<sup>23</sup> CrIDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, Serie C, No. 202, párr. 85.

<sup>24</sup> CrIDH. Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 164

extrajudicialmente y, con posterioridad, los agentes estatales dinamitaron las minas para tratar de ocultar los cuerpos.

71. Otro supuesto en el cual podemos identificar una forma particular de desaparición forzada se encuentra en el caso *Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs Colombia*, en el cual la CrIDH resaltó que lo sucedido a una víctima cumplía con los elementos constitutivos de la desaparición forzada a pesar de que sus restos fueron encontrados, ya que éste había sido visto saliendo con vida del Palacio de Justicia y su posterior detención no fue registrada por el Estado, tal como se hacía con las personas que eran sospechosas de haber colaborado con el M-19, así como que, su cadáver fue despojado de su ropa y lavado<sup>25</sup>, para desaparecer evidencias de lo ocurrido.

72. En tales elementos se apoyó la CrIDH para concluir que la víctima fue desaparecida forzosamente, pese a que se identificaron sus restos y los mismos fueron entregados a sus familiares. Por tanto, de acuerdo con la CrIDH, la duración del periodo en el que la persona permanece desaparecida no afecta la calificación de los hechos cometidos en su perjuicio como una desaparición forzada<sup>26</sup>, ni como una privación de la vida.

73. Derivado de lo anterior, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que V fue víctima de ejecución extrajudicial y desaparición forzada por parte de elementos de SEDENA.

---

<sup>25</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C, núm. 287, párr. 367.

<sup>26</sup> Ibidem, párrs. 367-369.

**74.** La violación a los derechos humanos de V se encuentra acreditada con lo referido en testimonios directos rendidos por T1, T2, T3, T4 y T5, que constan en la Carpeta de Investigación 1, así como en el expediente de queja que dio origen a la presente Recomendación, igualmente se concatenan con la documentación aportada en los informes de la SEDENA.

**75.** En su narración de hechos ante la FGE y ante personal de esta Comisión Nacional, QVI manifestó que *“el 14 de agosto de 2020, su concubino [V] salió de su domicilio [...] con dirección al zócalo de Placeres del Oro a comer unos tacos, yéndose [...] que posteriormente como a las once de la mañana [QVI] salió a comprar en la tienda principal que se encuentra también en el zócalo de esa población donde encontró a [T1], quien le dijo que [vio a V], que comió unos tacos y que se fue con dirección a la salida de Patoja y observó a militares del 34/o Batallón de Infantería de la SEDENA que lo iban correteando”*.

**76.** QVI también externó que T2 y T3 observaron a elementos del 34/o Batallón de Infantería de la SEDENA *“tirando detonaciones a su esposo en la salida de Placeres del Oro y que habían anotado el número de las camionetas militares cuyos registros son Registro 1 y Registro 2 [pertenecentes al 34/o Batallón de Infantería de la SEDENA], por lo que inmediatamente se avocó a buscar a [V] con familiares y amigos, hasta que un familiar le indicó que habían encontrado a [V] sin vida en el punto conocido como la Parota del cuartel municipio de Zirándaro de los Chavéz Guerrero”*.

**77.** Por su parte, ante la FGE, T1 manifestó que *“...el día 14 de agosto de 2020, como a las once de la mañana, llegó [V] en su motocicleta de color verde [al zócalo de la población de Placeres del Oro, en Guerrero] y le pidió unos tacos, mientras le servía se puso el mandil, ya que a veces le ayudaba a despachar, pero en ese*

*momento llegaron dos camiones de militares tipo hummer en los que viajaban varios militares y [V] abordó su motocicleta y de inmediato los militares en sus vehículos empezaron a seguirlo; pudo darse cuenta que [V] se dirigía al poblado de Pantoja, y que un militar de los que iba arriba de un vehículo cortó cartucho, y lo siguieron hasta que les perdió la vista”.*

**78.** T1 agregó “...más tarde, a las doce, vio nuevamente los dos vehículos de los militares y en medio de estos circulaba un militar a bordo de la motocicleta de [V], pero a [V] ya no lo vio [...] se fueron en dirección a la carretera Zihuatanejo”. Finalmente, T1 indicó “...que como a la 1 cerró su negocio y fue a ver a los familiares de [V] quienes le indicaron que lo habían encontrado muerto y quemado en los Ahuajes, Municipio de Zirandaro, en el lugar que se conoce como la Parota del Cuartel porque ahí hay una base de militares”.

**79.** Finalmente, T1 manifestó que “...con posterioridad a los hechos un amigo le contó que ya habían encontrado la motocicleta de [V] rumbo al crucero del puente del Río del Oro en un basurero”.

**80.** Por su parte, igualmente ante la autoridad ministerial, T2 manifestó que “...el 14 de agosto de 2020, siendo aproximadamente las diez de la mañana se encontraba en su domicilio [...] cuando observó a una distancia de cuatro o cinco metros que sobre la calle de terracería paso [V] conduciendo su motocicleta en exceso de velocidad y atrás de él lo seguían dos camionetas con placas [Registro 1 y Registro 2 pertenecientes al 34/o Batallón de Infantería de la SEDENA] de color verde y cuadrados de las que usan los militares...” y también indicó que supo que eran militares por la vestimenta.

**81.** T2 agregó “...a los pocos minutos escuchó disparos de arma de fuego y seguido como a los treinta minutos después otros disparos y vio a las dos camionetas

*regresando y un militar conduciendo la motocicleta de [V]”. Más tarde, sin recordar la hora, T2 “...vio nuevamente a las camionetas militares, pero ya no llevaban la motocicleta y ese mismo día como a las siete de la noche supo que a [V] lo privaron de la vida”.*

**82.** En cuanto a T3, ante la autoridad ministerial de la FGE, señaló que “...el 14 de agosto de 2020, se encontraba en su domicilio [...] precisamente enfrente de [...] en la población Placeres del Oro, municipio Coyuca de Catalán, Guerrero, cuando observó que sobre la calle con dirección hacia la población Pantoja [V] conducía una motocicleta color verde y atrás de él lo seguían dos jeep con cuadraditos color verde de los que utilizan los militares y unos diez minutos después, pasaron los mismos vehículos militares rumbo al zócalo de Placeres del Oro pero la motocicleta de [V] era conducida por un militar que circulaba en medio de los dos carros militares”.

**83.** T3 añadió “...después de una hora los mismos vehículos militares se dirigían con dirección a la salida de la Patoja, pero sin la motocicleta y con unas ánforas con capacidad aproximada de 20 litros en uno de los carros, cree que llevaban gasolina [...] que en el otro carro llevaba algo tapado con una sábana blanca, lo que probablemente era [V] y como a las cuatro de la tarde comentó lo ocurrido con un familiar de [QVI]”.

**84.** De igual forma T4, ofreció su testimonio en la FGE, declarando que “...el 14 de agosto de 2020, él se encontraba en una tienda ubicada sobre la calle principal de la población de Placeres del Oro, municipio de Coyuca de Catalán, Guerrero, siendo aproximadamente las diez de la mañana, y observó a V circulando en su motocicleta verde con dirección a la salida de Pantoja, que lo iban correteando dos vehículos tipo Hummer, color verde camuflajeados y con soldados a bordo y que



*en la cabina del primer carro iban dos militares y en la parte de atrás otros dos militares sentados y uno de pie apuntándole con un arma de fuego larga a [V]*”.

**85.** T4 agregó “...a los dos minutos se escuchó el primer disparo e inmediatamente se escucharon tres disparos más en la dirección que se dirigía [V]. En ese momento T4 “...abordó su motocicleta y se dirigió hacia ese lugar, pero al llegar al cruce de San Francisco donde se encuentra una casa de dos pisos, lo detuvieron los militares y les preguntó donde estaba [V] dichos militares le indicaron que solo podían pasar los familiares y que se retirara [...] vio que los soldados llevaban un bote de gasolina de aproximadamente 200 litros y observó en el cruce de San Francisco casquillos de los disparos que habían realizado, un arrastre y una mancha roja, probablemente de sangre, sobre la tierra, y además pudo ver un plástico con lo que los soldados sujetan sus cascos”.

**86.** T4 también aportó los números de registro de las camionetas que vio perseguir a V, siendo Registro 1 y Registro 2, pertenecientes al 34/o Batallón de Infantería de la SEDENA, por lo que manifestó “...no tener ninguna duda de que fueron militares los de privaron de la vida a [V]”.

**87.** Mientras que T5, en declaración ante MP, manifestó que “...el día 14 de agosto de 2020, se encontraban en la parcela propiedad de su compadre [...] dándole agua a sus vacas cuando observó que en la carretera que comunica de Zirandaro a San Rafael, precisamente a la altura del punto conocido como la Parota pasaron dos vehículos tipo Hummer cuadrados color verde que se detuvieron en la puerta de la parcela, la abrieron y se metieron”.

**88.** T5 agregó “...después de una hora vio a los militares salir de la parcela y una humareda, por lo que se acercó y aproximadamente a unos metros de su parcela observó el cuerpo de [V] que su cuerpo tenía llantas en el pecho y que además



*había fuego en una línea de cinco metros aproximadamente, por lo que pensó que utilizaron gasolina para incendiar el cuerpo. Al respecto, únicamente usó un palo para quitar la llanta del cuerpo de [V] pero pudo percatarse que otras llantas ya se habían quemado totalmente y estaba solo el alambre [...] que pudo identificar a los militares porque aproximadamente a unos cincuenta metros de él y porque además se trasladaban en vehículos que eran del cuartel que se encontraba en el lugar y portaban uniformes verdes con los que se identifica el ejército mexicano y llevaban cascos”.*

**89.** En el dictamen de necropsia realizado a V se asentó que presentaba “quemaduras por exposición a llama directa de fuego”, clasificando un cronotanodiagnóstico no valorable “por el estado de carbonización del cuerpo al momento de la práctica de la necropsia”, realizada el 15 de agosto de 2020, determinando que V falleció “por calcinamiento consecutivo a exposición directa de fuego”.

**90.** En el mismo sentido, en el dictamen en criminalística de campo y fotografía forense realizado al cuerpo de V, se asentó que, en la forma en la que se localizó el cadáver fue “la original e inmediata al acaecerle la muerte, encontrado un cadáver calcinado por acción directa del fuego identificado con el nombre de [V] y que la ubicación en la que fue encontrada correspondía a las inmediaciones del camino que conecta los pablos de los Guajes-la Parota, ambos del municipio de Zirandaro de los Chávez, Guerrero”.

**91.** Cabe mencionar que, pese a la negativa por parte de personal de SEDENA externada en los informes rendidos que se señalaron, en términos generales, que personal militar de la SEDENA “no participó en los hechos más que como apoyo para el levantamiento del cadáver”, los datos observados en los partes de

novedades de los destacamentos a cargo de los vehículos con Registro 1 y Registro 2, arrojaron que estos efectivamente pertenecen al 34/o Batallón de Infantería de la SEDENA, y que el 15 de agosto de 2020, dichos vehículos realizaron “rutas de reconocimiento” en los poblados de Placeres del Oro, Pineda y Paso de Arena de Guerrero, pasando por el poblado Placeres del Oro entre las 09:00 y 11:30 horas, cuyas coordenadas los ubican próximos al lugar en que ocurren los hechos.

**92.** Derivado de lo anterior, la SEDENA indicó que se inició la Carpeta de Investigación 2, misma que fue remitida por incompetencia a la FGE, en tanto, el OIC de dicha dependencia aperturó el expediente administrativo E1, mismo que actualmente se encuentra en trámite.

**93.** En consecuencia, resulta claro que las acciones desplegadas por los elementos de SEDENA pertenecientes al 34/o Batallón de Infantería, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a V, con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física. Asimismo, derivado del cúmulo probatorio se desprendió una evidente intencionalidad por parte de estos elementos para evitar que V fuera encontrado por sus familiares o autoridades, con lo que se configura, además de una privación de la vida, la desaparición forzada.

### **C. Responsabilidad institucional y de los servidores públicos**

**94.** La responsabilidad institucional generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos de V, correspondiente a los actos y omisiones realizados por elementos de la SEDENA del 34/o Batallón de Infantería, cuya identidad tendrá que investigarse, tomando en cuenta la cadena de mando, por contravenir las obligaciones que tienen las personas servidoras públicas, que deben observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad,

rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, e implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público que han sido precisadas, contenidas en los artículos 1º, 4º, 7º, 16, 51 y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como 1º, 12, 17, 18, 21, 22, 35, 37, fracción XII, 44, 45, fracciones I y II, 46, fracción II, 48, 71, 73, fracciones VI, VII, IX y XII de la Ley de Disciplina para el Personal de la Armada de México; artículos 1, 2, 3 7, inciso a), 8, incisos a), b) y c), del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir La Ley, redactado y adoptado por la Asamblea General de la ONU<sup>27</sup>.

**95.** Lo anterior, debido a que se acreditó que fue personal del 34/o Batallón de Infantería de la SEDENA, el que violentó los derechos humanos esenciales de V.

**96.** Tales violaciones se constataron con las declaraciones de las personas que observaron a los elementos militares, y algunos de ellos obtuvieron el número económico de los vehículos oficiales utilizados para perseguir y posteriormente abordar a V, así como con los testimonios que vieron a personal del 34/o Batallón de Infantería trasladándose en la motocicleta que V conducía antes de su desaparición, y finalmente quien los vio antes y después de percatarse de una quemazón y quien, por ello, dio parte a la autoridad.

**97.** Al respecto, resulta claro que, pese a los datos de prueba recabados, el 34/o Batallón de Infantería de la SEDENA proporcionó información contradictoria e incongruente a esta Comisión Nacional, ello no obstante el cúmulo de evidencias recabadas por este Organismo Nacional que acreditan la vulneración a los derechos humanos de V.

---

<sup>27</sup> Adoptada en la Resolución 34/169 del 17 de diciembre de 1979.

**98.** Cabe hacer hincapié que en la FGE se encuentra radicada la Carpeta de Investigación 1 por probables delitos cometidos en contra de V, así como el expediente E1 cuyo trámite se encuentra a cargo del OIC de SEDENA, en las que es indispensable que se realicen investigaciones exhaustivas, serias e imparciales a fin de conocer la verdad de los hechos ocurridos en agravio de V y sus familiares, en calidad de víctimas indirectas.

**99.** El delito de desaparición forzada de personas es reprobable para esta Comisión Nacional y para la sociedad en general, la proscripción<sup>28</sup> de tal conducta es de interés colectivo y lo que se busca es que no quede impune, se castigue a los responsables y no se repitan dichos actos.

#### **D. Reparación integral del daño a la víctima y formas de dar cumplimiento**

**100.** La obligación de reparar en materia de derechos humanos es la manifestación más tangible de los esfuerzos del Estado por remediar el daño que han sufrido las víctimas de violaciones a derechos humanos y debe ser vista también, como una oportunidad para que el Estado y sus agentes muestren una intención auténtica y tangible de modificar conductas y prácticas institucionales fuera del marco de la ley, con el objeto de integrar a las víctimas a la sociedad y de prevenir que nuevas violaciones a derechos humanos ocurran en un futuro.

**101.** Esta obligación no sólo consiste en indemnización económica, implica también el reconocimiento de la víctima y del impacto que se puede tener para disminuir, restituir o desaparecer las consecuencias de las violaciones antes referidas en la vida cotidiana de una persona.

---

<sup>28</sup> Prohibir [algo]

**102.** En este sentido, el *Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad* de la ONU, señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende, por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación, y por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición<sup>29</sup>.

**103.** Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

**104.** De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110,

---

<sup>29</sup> ONU, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de violaciones de los derechos humanos-derechos civiles y políticos, preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

**105.** Es así como los hechos probatorios relacionados con el reconocimiento de dicha calidad, obedecen a una cuestión de hecho y no a una cuestión de derecho. Esto se confirma con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, que literalmente establece que la calidad de víctima se adquiere con: *la acreditación del daño o el menoscabo de los derechos en términos establecidos en la presente ley con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.*

**106.** De acuerdo con lo anterior, la acreditación del daño causado por el hecho revictimizante, forma parte del derecho de acceso a la justicia para las víctimas y, en tanto derecho humano, debe ser protegido y garantizado por el Estado. Asimismo, el artículo 10 de la Ley General de Víctimas vincula el derecho a la protección judicial con el derecho de las víctimas a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

**107.** Los estándares mínimos a los que el Estado debe apegarse para reparar de manera integral el daño encuentran su sustento en el derecho internacional de los

derechos humanos, con algunas adecuaciones conforme a las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente<sup>30</sup>.

**108.** En materia de derechos humanos, y en particular en lo relacionado con las reparaciones, es fundamental mirar el tema desde la óptica de la víctima, situación a la que la norma interna debe ajustarse atendiendo el control de convencionalidad y criterios diferenciados. Esto supone determinar cómo se puede restituir a la persona afectada en sus derechos fundamentales y el derecho a restablecer la situación, no sólo patrimonialmente, sino integralmente, mirando a la persona como un todo<sup>31</sup>.

**109.** Derivado de lo anterior, la reparación del daño no debe limitarse a aquella reparación tradicionalmente adoptada, debe ser una reparación integral que contemple medidas suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas, mismas que deberán estar contenidas en toda reparación a violaciones a derechos humanos de acuerdo con el artículo 63.1 de la Convención Americana<sup>32</sup>.

**110.** Por esta vía quedan abiertos otros caminos de reparación más apropiados a la idea de la jurisprudencia internacional y que, en consecuencia, le da a este concepto un carácter amplio o “plural”. Se abre la puerta, por tanto, a la prueba de

---

<sup>30</sup> Claudio Nash Rojas. *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Segunda edición corregida y actualizada. Colaboración: Valeska David Ignacio Mujica, Paulina Quintanilla, Claudia Urzúa, Karen Urrestarazu. Centro de Derechos Humanos de Chile, junio 2009.

<sup>31</sup> Compartimos plenamente el voto concurrente de los jueces Cançado y Abreu: “[T]odo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad.” Voto Conjunto de los Jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu B., Caso Loayza Tamayo; Reparaciones, párr. 17.

<sup>32</sup> Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados

otros daños, además de aquellos que provengan de la violación, ya sean estos directos o indirectos<sup>33</sup>.

**111.** Respecto a la forma en que el Estado debe reparar los daños inmateriales, la CrIDH ha señalado un concepto amplio de reparación que considera, tanto compensaciones pecuniarias como otro tipo de medidas, deben ser suficientes, adecuadas, necesarias e idóneas<sup>34</sup>.

**112.** Por otra parte, la propia Corte de La Haya ha señalado: “*es un principio de derecho internacional que toda violación de un compromiso internacional implica la obligación de reparar de una forma adecuada, idónea, suficiente y necesaria [para las víctimas]*”<sup>35</sup>.

**113.** En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, de la ONU,

---

<sup>33</sup> En este mismo sentido: “en decisión reciente (aquella precitada) subrayó (la Corte) el carácter plural que acusan las medidas de reparación de los hechos ilícitos, abriéndose así camino a la diversificación del contenido de la responsabilidad internacional del Estado por violación de derechos humanos”, A. Aguiar, op. cit., nota 13, pp. 35-36.

<sup>34</sup> Caso Molina Theissen, párr. 65. En el mismo sentido, en la jurisprudencia reciente, ver: Caso 19 Comerciantes, párr. 244; Caso Ricardo Canese, párr. 204; Caso Tibi, párr. 242; Caso Masacre Plan de Sánchez, párr. 80; Caso de las Hermanas Serrano Cruz, párr. 156; Caso Huilca Tecse, párr. 96; Caso Caesar, párr. 125; Caso de la Comunidad Moiwana, párr. 191; Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, párr. 193; Caso Gutiérrez Soler, párr. 82; Caso de la “Masacre de Mapiripán”, párr. 282; Caso Palamara Iribarne, párr. 244; Caso Gómez Palomino, párr. 130; Caso Blanco Romero y otros, párr. 86; Caso Masacre de Pueblo Bello, párr. 254; Caso López Álvarez, párr. 199; Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 308; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, párr. 219; Caso Baldeón García, párr. 188; Caso de las Masacres de Ituango, párr. 383; Caso Ximenes Lopes, párr. 227; Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia), párr. 130; Caso Servellón García y otros, párr. 179; Caso Goiburú y otros, párr. 156; Caso Vargas Areco, párr. 149; Caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 430; Caso La Cantuta, párr. 216; Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz, p. 175.

<sup>35</sup> Corte Permanente de Justicia Internacional (CPJI), Caso Fábrica Chorzów, sentencia de 27 de julio de 1927, párr. 21.



y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

**114.** Asegurar a las víctimas una adecuada, suficiente, necesaria e idónea reparación del daño visto de manera integral, es parte esencial de la obligación de garantía de un Estado, ante lo cual la CrIDH también ha señalado que: *“no basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en la que se encuentre”*<sup>36</sup>.

**115.** En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

**i. Medidas de rehabilitación**

**116.** De conformidad con los artículos 27, fracción II, y 62 de la Ley General de Víctimas, se debe brindar la rehabilitación para facilitar a la víctima indirecta QVI, hacer frente a los efectos sufridos a causa de la desaparición forzada y privación de la vida de V, misma que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA; otorgarse de forma continua hasta que

---

<sup>36</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Baldeón García vs Perú. Sentencia 6 de abril de 2006; Caso comunidad indígena Sawhoyamaya vs Paraguay. Sentencia 29 de marzo de 2006; Caso Masacre del Pueblo Bello vs Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006; Caso González y otras (“Campo algodonero”) vs México. Sentencia 16 de noviembre de 2009.

alcancen su sanación, física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género y de forma continua, así como de proveerles de los medicamentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. Esta atención también deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento, brindando información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos de apoyo y asistencia que se requieran, de ser el caso.

**117.** En el presente caso, se recomienda a las autoridades responsables tomar en cuenta todos los aspectos de la reparación para que ésta sea efectivamente integral y transformadora, pues una reparación no se agota con el otorgamiento de una compensación económica, sino que implica mejorar la situación actual y acercarla al estado de bienestar en que se encontraban las víctimas indirectas previo a la violación de derechos humanos. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio segundo.

**ii. Medidas de compensación**

**118.** La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: “...*tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*”<sup>37</sup>.

---

<sup>37</sup> “Caso Palamara Iribarne Vs. Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

**119.** Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, en el presente caso SEDENA deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de QVI, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a favor de QVI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento. Lo anterior, para dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

**iii. Medidas de satisfacción**

**120.** La satisfacción es definida por la doctrina como "*toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito*"<sup>38</sup>. Se ha señalado también que es deber de los órganos de supervisión internacional el garantizar, en aras de la satisfacción, que los remedios disponibles protejan no solamente la parte individual, sino que sirvan también para prevenir nuevas violaciones y apoyar el orden legal establecido en los tratados.

**121.** Con las medidas de satisfacción se pretende reparar a las víctimas de violaciones de derechos humanos más allá de la mera indemnización pecuniaria,

---

<sup>38</sup> Brownlie, I. Principles of International Law (1966), pág. 208.

buscando garantizar a las víctimas el derecho a la justicia, la verdad, y la no repetición de los hechos ocurridos, teniendo como objeto crear un grado mayor de satisfacción no material al momento de ser reparados a través de actos humanos que le otorgarán a las víctimas la garantía de que los hechos no se repetirán.

**122.** De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73 de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

**123.** En el presente caso, SEDENA deberá colaborar ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 1, iniciada en la FGE; para ello, se deberá instruir a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de la SEDENA que hayan ordenado y/o participado en la desaparición forzada y privación de la vida de V, que motivaron la presente Recomendación; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio tercero.

**124.** Además, en el procedimiento administrativo de investigación E1, iniciado en el OIC de SEDENA contra de las personas servidoras públicas de esa Institución, que resulten involucrados en los hechos referidos, se deberá seguir una investigación diligente y exhaustiva para determinar conforme a derecho la responsabilidad de todos y cada uno de los participantes de las personas servidoras públicas directamente involucradas y de aquellas que pudieran haber estado enterados de

los actos de desaparición forzada y que no realizaron la denuncia correspondiente o no dieron aviso al superior jerárquico para conocer de la supervisión que tenía sobre estos elementos, en la medida de sus acciones u omisiones, velando en todo el tiempo por el derecho que tienen las víctimas, tanto a la reparación del daño como al derecho a la verdad, absteniéndose de obstruir las investigaciones. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio cuarto.

#### **iv. Medidas de no repetición**

**125.** Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por las víctimas no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

**126.** En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá impartir en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, cursos de capacitación en los que se promueva y se aborde el uso de las herramientas establecidas en los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales relacionados con la desaparición forzada de personas, privaciones de la vida y la lucha contra la impunidad, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de Infantería del del 34/o Batallón de Infantería de la SEDENA, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos. Asimismo, el curso tendrá que ser impartido por personal calificado con suficiente experiencia acreditable en los temas de derechos humanos y prevención del uso excesivo de la fuerza, y

deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. Se deberá remitir constancias en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancia. Dicho curso deberá estar disponible en línea para que pueda ser consultado con facilidad. Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio quinto.

**127.** En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted, Secretario de la Defensa Nacional, respetuosamente, las siguientes:

#### **V. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción en el Registro Nacional de Víctimas de V, así como de QVI, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, y que este acompañada de los Formatos Únicos de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño a favor de QVI, que incluya la medida de compensación, en términos de la Ley General de Víctimas; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se otorgue la atención médica y psicológica a QVI por las acciones y omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerles de los medicamentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse

gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su consentimiento; hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**TERCERA.** Se colabore ampliamente en el seguimiento de la Carpeta de Investigación 1 iniciada en la FGE; para ello, se instruya a quien corresponda a fin de llevar a cabo acciones encaminadas a la identificación de los elementos de la SEDENA que hayan ordenado y/o participado en la desaparición forzada y privación de la vida de V, así como de aquellos que omitieron realizar la denuncia de tales hechos, motivo de la presente Recomendación; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**CUARTA.** En el procedimiento administrativo de investigación E1, iniciado en el OIC de SEDENA en contra de las personas servidoras públicas de esa Institución que resulten involucrados en los hechos referidos, se deberá seguir una investigación diligente y exhaustivamente para determinar conforme a derecho la responsabilidad de todos y cada uno de los involucrados por comisión y omisión; y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

**QUINTA.** Se imparta en el término de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación, en los que se promueva y se aborde el uso de las herramientas establecidas en los marcos institucionales, jurisprudenciales y normativos nacionales e internacionales, relacionados con la desaparición forzada de personas, ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias y la lucha contra la impunidad, y se dirija tanto a mandos medios y superiores, como a los elementos de Infantería del del 34/o Batallón de Infantería de la SEDENA, para que toda diligencia o actuación se practique con apego a la

legalidad y respeto a los derechos humanos. Asimismo, el curso tendrá que ser impartido por personal calificado con suficiente experiencia acreditable en los temas de derechos humanos y prevención del uso excesivo de la fuerza, y deberán ser efectivos para combatir los hechos que dieron origen a la presente Recomendación. Se deberá remitir constancias en las que se incluya los programas, objetivos, currículos de las personas facilitadoras, listas de asistencia, videos y constancia. Dicho curso deberá estar disponible en línea para que pueda ser consultado con facilidad.

**SEXTA.** Se designe a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al debido cumplimiento de la presente Recomendación, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Nacional.

**128.** La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

**129.** De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación,



en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

**130.** Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

**131.** Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia, para que expliquen los motivos de su negativa.

**PRESIDENTA**

**MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA**

**OJPN**